Comodoro Rivadavia, de agosto de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados**: "A., E. M. c/ A., C. y otros s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)"**, **Expte. Nro. 196/2010**, en trámite de apelación ante esta alzada.

A fs. 1464/1483 el codemandado M. M. M. interpone recurso de casación contra la Sentencia Definitiva Nro. 23/2011 de fs. 1413/1434 por la que se confirmó la sentencia de primera instancia, se condenó al aquí recurrente en su calidad de cirujano, solidariamente con el codemandado instrumentista y codemandada A. E. de S. M. a indemnizar a la actora por daños moral, estético y físico y gastos.

Invoca la causal de violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del CPr). Formula reserva del caso federal.

Señala que la sentencia es arbitraria por estar frente a omisiones y desaciertos de suma gravedad, no resultando derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa. Indica que lo extremos que se soslayaran, habrían conducido a una solución distinta a la que se arribó no obstante su correcto planteamiento al momento de expresar agravios.

Precisa que la sentencia desestimó los agravios de su parte en orden a la inexistencia de responsabilidad en forma arbitraria porque de la lectura del fallo surge que es condenada por ser el cirujano que llevó a cabo el acto quirúrgico. Entiende que es equivocada la argumentación, pues del análisis de la cuestión surge que ninguna relación causal existe entre el desempeño del casacionista y el daño por el que se condena.

Explica que si era A. el responsable del frasco, en su condición de instrumentista quirúrgico, el reproche debe circunscribirse al mismo, sin hacerlo extensivo al Dr. M., pues cada integrante del equipo responde en la orbita de su especialidad.

Indica que la sentencia no analiza si M. impartió

indicación al instrumentador y si este actúa dentro de los límites desoyendo las exigencias del art. 19 inc. 9 de la ley 17.132. Cita jurisprudencia, que entiende, avala su postura.

Se lamenta que el fallo traslade al cirujano un deber extra de controlar y supervisar todo lo que acontezca en el quirófano, pues ello constituye un razonamiento forzado que deja de lado lo atinente a las incumbencias profesionales y demarcaciones de roles, ámbito de actuación y especialidades. Sostiene que la declaración de responsabilidad colectiva no debe erigirse en una metodología que por simplificar las cuestiones imponga deberes y trasladen culpas de otros.

Efectuada la síntesis precedente, corresponde efectuar el juicio de admisibilidad del remedio intentado conforme lo establece el art. 293 del rito, y el Acuerdo Plenario Nro. 3821/2009 del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia por el que se aprueba el "Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad como también el recurso de queja o directo por denegación de aquellos" con vigencia a partir del primer día posterior a la Feria Especial de julio de 2010 (Acuerdo Plenario Nro. 3870/2010 STJCh).

A tal fin, se tendrá en cuenta el criterio de admisibilidad restrictivo sustentado por el Máximo Tribunal en S.I. 8/SRE/08 y 65 SRE/09 en base al art. 11 de la Acordada 3821/2009 y jurisprudencia y doctrina emanada de la aplicación de la Corte Suprema de Justicia en virtud de la Acordada Nro. 4/2007 de ese Tribunal.

En tal sentido, señaló el Superior Tribunal de Justicia provincial que "Es pertinente explicitar que en esta tarea va imperar un criterio de admisibilidad restringido por imperio del mismo art. 11 de la citada Acordada, que autoriza a la Sala –en este primer control- a desestimar la vía recursiva ante la falta de satisfacción de alguno o algunos de los recaudos que de ella emergen y que se conjuga con su propia telesis" (S.I 8/SRE/08 del 11/2/2008).

Por ello, siguiendo el orden en que se fueron

estructurando las Reglas para la redacción del escrito recursivo; en lo que respecta a la referida a la presentación de una carátula conteniendo datos que enumera en sus incs. a) a j) el art. 2, la misma ha sido cumplimentada.

Finalmente corresponde evaluar el cumplimiento de los capítulos sucesivos que explicita el artículo 3 del anexo que se viene analizando.

Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y haber cumplimentado con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 1461 y el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 -antes 289- y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. e) del art. 291 del CPr.

Sin embargo, en cuanto se analizan los términos del recurso, se concluye que los agravios del casacionista terminan por remitir al examen de cuestiones de hecho, prueba, materia -como regla y por su naturaleza- ajena al recurso extraordinario local, salvo la demostración de arbitrariedad, la que en este caso no se considera acreditada pues, solo evidencian una discrepancia del recurrente con la valoración y selección de la prueba hecha por los Juzgadores y la solución dada al caso, lo cual resulta inadmisible en la instancia extraordinaria. Ello en consonancia con los criterios del Máximo Tribunal Provincial quien en mas de una ocasión sostuvo que: “La valoración de la prueba es potestad exclusiva del Tribunal de Juicio escapando por lo tanto al contralor jurídico de la casación” (S.T.J. Exptes. N° 12.425/89; 12.790/90, 14.972/94, entre otros).

Asimismo, el ap. III del inc. c) del art. 3 de la reglamentación exige, además, la refuta-ción de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas; y el art. 10 correspondiente a las observaciones generales del Anexo del Acuerdo Plenario Reglamentario de la interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad, determina que la debida

fundamentación de dichos recursos así como del recurso directo de queja, no podrá suplirse mediante la simple remisión a lo expuesto en actuaciones anteriores, así como tampoco con enunciación genérica y esquemática que no permita la cabal comprensión del caso que fue sometido a consideración de los jueces de la causa.

En el caso, se observa que el recurrente no ha efectuado embate a los argumentos en los que se han fundado los votos, pues además de transcribir solo parcialmente los dados por la segunda votante, reitera los argumentos que esgrimiera al apelar, y que han sido objeto de análisis en la sentencia que recurre, relativos a rol de instrumentista y del cirujano y las responsabilidades que les cabe en el acto de pluriparticipación en opinión contraria a la analizada y sostenida por las sentenciantes.

Tal déficit, afecta la suficiencia técnica del recurso y obsta su admisibilidad (art. 11 Anexo Acuerdo Plenario STJCh Nro. 3821/09).

Reiteradamente, siguiendo el criterio sustentado por el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, hemos señalado que la circunstancia que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso, no tiñe necesariamente de arbitrariedad; sino que es de aplicación excepcional y restringida, requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo y aun cuando el criterio adoptado por el a quo tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (STJCH S.I. Nro. 58/90, 17/94, S.D. 34/99, 2/04 entre otras).

Por último, y a mayor argumento, no cumplimenta en debida forma los recaudos contenidos en los apartados I, II y III del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso omitiendo toda referencia a la prueba producida y efectuando

remisiones a consideraciones del juez de primera instancia y a los agravios que expresara en oportunidad de apelar.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso impetrado y reputar inoficiosa la tarea cumplida (art. 11 segundo párrafo del Reglamento citado).

Por ello la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el codemandado M. M. M. a fs. 1464/1483vta., contra la sentencia de fs. 1413/1434.

2) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 1483vta.

3) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.).

4) Regístrese y notifíquese.